

**RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA Y ORDENA
MEDIDAS PROVISIONALES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 67

Santiago, **29 ENE 2015**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76/2014 del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 7 de febrero de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 65, que finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Porkland Chile S.A. ("Resolución Sancionatoria"), titular de la Resolución Exenta N° 101, de fecha 4 de febrero de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente el proyecto "*Granja de Cerdos Porkland*" ("RCA N° 101/2008").

2° Mediante Resolución Exenta N° 428, de 11 de agosto de 2014, este Superintendente del Medio Ambiente procedió a declarar la invalidación del Ordinario U.I.P.S. N° 119 y de la Resolución Sancionatoria, ordenando reabrir el caso para su correcta decisión conforme a los estándares fijados por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, así como por la normativa vigente.

3° Con fecha 22 de agosto de 2014, mediante Resolución Exenta N° 448, se ordenó a Porkland Chile S.A. una serie de medidas provisionales de limpieza y sellado, atendido que se verificaban los requisitos del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4° Con fecha 5 de septiembre de 2014, Porkland Chile solicitó el alzamiento de las medidas provisionales ordenadas mediante la referida Resolución Exenta N° 448.

5° Con fecha 24 de septiembre de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 557, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a rechazar la propuesta de medidas alternativas, presentada por Porkland Chile S.A. con fecha 5 de Septiembre de 2014, atendido que éstas no cumplían con un estándar técnico y jurídico mínimo que garantizara que no se produciría el riesgo que se quiso evitar con la dictación de las referidas medidas

provisionales. Además, se resolvió mantener y modificar las medidas provisionales ordenadas en los términos señalados en dicha resolución.

6° Con fecha 17 de octubre de 2014, Porkland Chile realizó una presentación donde, en resumen, informó el estado de implementación de las medidas provisionales ordenadas, acreditando el inicio del proceso de limpieza de la piscina de acopio temporal, y solicitó un ajuste de las medidas ordenadas,

7° Atendido que la propuesta de ajuste presentada no cumplía con un estándar técnico básico, ya que se proponían alternativas que involucraban nuevos incumplimientos y no entregaban todos los antecedentes concretos que permitieran determinar y concluir la efectividad de dichos ajustes, se denegó dicha solicitud y se ordenó una renovación de medidas provisionales, mediante la Resolución Exenta N° 622, de 24 de octubre de 2014.

8° Con fecha 18 de noviembre de 2014, Porkland Chile realizó una presentación a esta Superintendencia solicitando y haciendo presente lo siguiente:

a) Con fecha 17 de octubre de 2014, la empresa comenzó con el retiro de lodos de la piscina de acopio temporal. Mientras se ejecutaban dichos trabajos, se constató la existencia de agua en dicha piscina, tal como consta en el acta notarial que se acompañó en un otrosí de dicha presentación.

b) De acuerdo a la empresa *"El agua existente alcanzó, en su mayor profundidad, un metro con 80 centímetros de altura, por lo que las labores de limpieza debieron suspenderse, debido a que existe una imposibilidad material de retirar el líquido mediante camiones, sumado a la imposibilidad de disponerlo en un relleno sanitario, por su alto porcentaje de humedad, o en una planta de tratamiento de aguas, por su alta carga orgánica, tal como consta de la presentación de 12 de septiembre de 2014 de autos, en la que se acreditó la negativa de la empresa ESVAL S.A. de recibir estos residuos y que tuvo presente esta Superintendencia en su Resolución N°557/2014"*. Agrega la empresa que *"En este sentido, la existencia de líquido en la piscina de acopio temporal constituye una circunstancia sobreviniente, que no pudo ser tenida en consideración al momento de la dictación de las medidas provisionales, y que solo fue advertida al momento de iniciar su ejecución"*.

c) Atendido lo anterior, la empresa señala que *"Dada la imposibilidad de continuar con la limpieza de la piscina de acopio temporal y de las 4 piscinas biodigestoras por cuanto en ellas existe agua acumulada, la cual no puede ser retirada por camiones y dispuesta en la planta de tratamiento de ESVAL S.A., dichas labores se han mantenido suspendidas, con el objeto de preparar una propuesta técnica que se ajuste a los parámetros exigidos por la SMA"*.

d) En este sentido, Porkland Chile reiteró la solicitud de ajuste de las medidas provisionales ordenadas, en los siguientes términos:

(i) **Respecto de la piscina de acopio temporal se propone:** Extraer la fracción líquida del purín mediante motobomba y disponer la fracción líquida en la piscina anaeróbica.

(ii) **Respecto de las 4 piscinas biodigestoras se propone:** Extraer la fracción líquida mediante motobomba, cubriendo las piscinas con polietileno para evitar emanaciones. Se propone tratar la fracción líquida paralelamente en el tranque de floculación en doble turno y disponer el líquido previamente tratado en la piscina anaeróbica actualmente en uso; o alternativamente, para evitar una mezcla de líquidos, en la piscina anaeróbica en desuso, aplicando en ambos casos un tratamiento de shock de Vitabiól y Bio-C1ean y cubriendo las lagunas con polietileno de baja densidad.

9° Mediante Resolución Exenta N° 685, de 24 de noviembre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente, renovó las medidas de limpieza y sellado y rechazó la solicitud de ajuste de las medidas ordenadas, por los motivos indicados en el mismo acto.

10° Con fecha 19 de diciembre de 2014, Porkland Chile realizó una presentación a la Superintendencia, en la cual, en resumen: (i) informan el estado actual de la adopción de las medidas provisionales ordenadas; (ii) comunican la negativa de las empresas sanitarias para recibir el líquido existente en la piscina de acopio temporal y las 4 piscinas biodigestoras, salvo Servicios Sanitarios Norte Limitada ("SERVINOR"), quien aceptó recibir 25 m³ día, lo que implicaría terminar la limpieza en más de 2 años; (iii) en razón de lo anterior, la empresa nuevamente solicitó la aprobación de los ajustes propuestos en su presentación de fecha 18 de noviembre de 2014, expuestos anteriormente.

11° Al respecto, se hicieron presente las siguientes observaciones:

(i) Efectivamente, con las nuevas cotizaciones presentadas por Porkland Chile, se logró acreditar, a diferencia de las presentaciones anteriores, que existe un obstáculo para el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, específicamente, el envío de la fracción líquida existente en la piscina de acopio temporal y las 4 piscinas biodigestoras a plantas de tratamiento de aguas servidas.

(ii) Sin perjuicio de lo anterior, existe una empresa sanitaria, SERVINOR, quien señaló que puede recibir 25 m³ por día. Este envío deberá seguir realizándose, toda vez que para esta Superintendencia el riesgo de generación de olores molestos sólo puede resolverse completamente, sacando los residuos de la planta, a lo menos en la medida de lo posible, según dan cuenta los antecedentes presentados por la empresa.

(iii) En este mismo sentido, para esta Superintendencia es claro que la solución de fondo al problema de la emanación de olores molestos, lleva necesariamente consigo limpiar y sellar las piscinas no autorizadas, así como reducir la cantidad de purines que se producen en el plantel de cerdos, atendido que: (i) el sistema de tratamiento no está autorizado y ha demostrado que no está preparado para hacer frente a la producción esperada en el proyecto original autorizado; (ii) las piscinas biodigestoras están colmatadas de purines; y, (iii) la propuesta de medidas que la empresa presentó a este Servicio, sólo implica un tratamiento básico de los purines que sólo lleva consigo el traslado del foco de olor dentro de las mismas instalaciones de la empresa, esto es, a la laguna anaeróbica.

Por lo tanto, se estimó el estado actual del Proyecto hace necesaria la reducción de la población de cerdos, a lo menos, a un nivel donde el problema de olores molestos sea manejable y no genere riesgos a la salud de la población cercana.

(iv) Que la empresa ha presentado un informe denominado "Modelización de los Niveles de Inmisión del Plantel de Cerdos Porkland, en el sector Montenegro, comuna de Til Til" realizado por la empresa Labaqua S.A., destinado justamente a acreditar que la actividad del plantel no genera olores molestos a las comunidades de Montenegro y Rungue, lo cual afectaría uno de los requisitos de las medidas provisionales, específicamente, la existencia de un riesgo de daño inminente a la salud de las personas. Al respecto, esta Superintendencia hizo presente que dicha modelación no desvirtúa el riesgo de producción de olores molestos a las poblaciones señaladas.

12° En razón de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 780, de 30 de diciembre de 2014, se ordenó lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE el ajuste de medidas provisionales solicitado por Porkland Chile, por lo que se procede a ordenar, en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta N° 685, de fecha 24 de noviembre de 2014, en los siguientes términos:

(i) *Porkland Chile S.A. deberá ejecutar completamente la medida de Limpieza y sellado de la "piscina de acopio temporal", la cual se construyó sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. La disposición final de los lodos debe ser en Servicios Sanitarios Norte Limitada ("SERVINOR") o en un relleno sanitario autorizado y/o en una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas que este autorizada y tenga la factibilidad de recibir este tipo de residuos. El sellado de la piscina una vez limpia, deberá ser con malla raschel al nivel del suelo.*

(ii) *En forma paralela al cumplimiento de la medida ordenada en el número (i), Porkland Chile S.A. deberá ejecutar la limpieza y sellado del conjunto de 4 piscinas biodigestoras, en estado anaeróbico, de 5.000 m³, las cuales se construyeron sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. La fracción líquida de los lodos almacenados en estas piscinas deberá ser extraída mediante motobomba para luego ser traslado al sistema de tratamiento de purines, esto es, el tranque de floculación y coagulación, el cual funcionará a doble turno. El resultado del tratamiento del lodo deberá tener el siguiente destino; la fracción*

líquida deberá ser enviada a la laguna anaeróbica actualmente en uso, siguiendo con la aplicación de Vitabión y bio-clean. La fracción sólida resultante de este proceso, deberá seguir enviándose a un relleno sanitario autorizado (o a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada en caso que sea necesario), a través de camiones también autorizados.

Para realizar las labores señaladas se deberá fumigar con el objeto de evitar la proliferación de vectores. Adicionalmente, la laguna anaeróbica y las 4 piscinas biodigestoras serán cubiertas con polietileno de baja densidad para evitar emanaciones durante este procedimiento. Finalmente, el sellado de las 4 piscinas biodigestoras deberá ser con malla raschel a nivel de suelo.

(iii) La fracción líquida del purín que se acumula en el pozo de impulsión hacia el Sistema de Tratamiento de Purines, deberá seguir enviándose a este último. Los lodos resultantes del referido Sistema de Tratamiento deberán ser extraídos por un camión autorizado y ser enviados a un relleno sanitario autorizado, a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada, en caso que sea necesario, o destinarlos a una Planta de Compostaje que se encuentre autorizada para recibir dichos lodos, dando cumplimiento a la NCh 2880/04. La presente medida, tiene como fin evitar que se sigan acumulando residuos sólidos que provengan de la actividad diaria del proyecto.

(iv) Porkland Chile S.A. deberá seguir utilizando el efluente del Sistema de Tratamiento de Purines, acumulado en Laguna Anaeróbica, exclusivamente para lavado de pabellones, con el fin de reducir el volumen acumulado durante la ejecución de las medidas, manteniendo la aplicación de Vitabión y Bio-Clean.

(v) Porkland Chile S.A. deberá seguir implementando el programa de difusión hacia la comunidad, ahora relativo a la renovación de las medidas provisionales ordenada por esta resolución, el cual deberá incorporar al menos información respecto de los días y horas en que se realizaran las labores de movimiento y traslado de lodos, con 24 horas de anticipación. Dicho programa de difusión deberá ser

informado a esta Superintendencia en la presentación indicada en el número (vii) siguiente, así como también a la Ilustre Municipalidad de Til Til y a la Gobernación de Chacabuco.

(vi) Porkland Chile S.A. deberá mantener de forma permanente el cierre con malla raschel de los andamios de filtro rotatorio del sistema de pretratamiento de purines.

(vii) En un plazo de 25 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, Porkland Chile S.A. deberá presentar un informe que deberá señalar el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas, como las actividades pendientes, para efectos de una posible nueva renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe el titular deberá acreditar, a lo menos, la limpieza total y sellado de la piscina de acopio temporal, así como la limpieza de a lo menos un 50% de una de las 4 piscinas biodigestoras, para efectos de ordenar y dar un plazo para el cumplimiento de las medidas que se encuentren pendientes a esa fecha.

(viii) En un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Porkland Chile S.A. deberá presentar a esta Superintendencia un Programa de Reducción de Purines de Cerdos que se producen con la actividad diaria del plantel y, respecto de los cuales, el sistema de tratamiento -no autorizado- no ha dado una respuesta adecuada para eliminar el riesgo de producción de olores molestos a la población cercana. Dicha disminución deberá ser tal, que los purines producidos por la actividad diaria del plantel, en su totalidad, deberán ser dispuestos fuera de las instalaciones del proyecto, esto es, la fracción líquida derivada del sistema de tratamiento deberá ser enviada a SERVINOR u otra empresa autorizada y la fracción sólida deberá seguir siendo enviada a un relleno sanitario autorizado, a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada, en caso que sea necesario, o destinarlos a una Planta de Compostaje que se encuentre autorizada para recibir dichos lodos, dando cumplimiento a la NCh 2880/04. La presente medida se ordena atendida la necesidad de no aumentar la carga orgánica

almacenada sin el tratamiento apropiado en las instalaciones del plantel.

Por su parte, respecto de los purines que ya se encuentran almacenados en las 4 piscinas biodigestoras y en la piscina de acopio temporal, sólo deberá cumplirse con lo ordenado en los puntos (i) y (ii) anteriores, y no deberán ser parte del programa ordenado en el presente punto.

13° Con fecha 31 de diciembre de 2014, Porkland presentó un escrito donde, en lo principal, hizo presente a esta Superintendencia que la empresa SERVINOR, por labores de remodelación, no podría seguir recibiendo los líquidos hasta abril o mayo de 2015, y, en el otrosí, acompañó documento.

14° Con fecha 14 de enero de 2015, Porkland presentó un escrito donde acompañó el Programa de Reducción de Purines de Cerdo ordenado. Sin embargo, a dicho Programa se le pueden hacer las siguientes observaciones: (i) Las medidas propuestas constituyen nuevas modificaciones al sistema de tratamiento de purines, sin contar con la respectiva resolución de calificación ambiental. Atendido lo anterior, no es posible pronosticar los impactos (positivos o negativos) que pueda generar el sistema de aireación propuesto para la laguna de aireación, al que además tampoco se presentó un detalle de ingeniería; y, (ii) La propuesta del titular no cumple con el objetivo de la medida ordenada, esto es, no va dirigido a disminuir la generación de purines (disminuir la generación de excretas de cerdos y el volumen utilizado para el lavado de pabellones). En consecuencia, propone mejoras para tener que gastar menos en el envío de residuos a sitios autorizados, colapsando la laguna anaeróbica y aumentando los focos de malos olores.

15° Con fecha 13 de enero de 2015 esta Superintendencia tomó conocimiento de un supuesto derrame ocurrido dentro del Plantel el día 11 de enero del mismo año, por lo que se procedió a realizar una visita a terreno donde pudo constatar lo siguiente: (i) De acuerdo a la información dada por los encargados del plantel, el derrame se detectó a las 9:00 horas del día 12 de enero de 2015, y que fue provocado por la obstrucción del ducto de conducción de purines del pabellón de engorda (hacia pozo de homogenización), lo que produjo el rebalse en al canaleta de conducción del Pabellón N° 6; (ii) Al momento de la inspección se constató que las obras de limpieza no estaban terminadas; (iii) en la piscina anaeróbica se constató que el nivel de acumulación llega a la regleta de 3 metros, y también se observó la acumulación de sólidos en su extremo oriente; y, (iv) Se constató que los 4 biodigestores contenían sólidos acumulados hasta su cota máxima.

16° Con fecha 22 enero de 2015, Porkland presentó a esta Superintendencia un escrito donde, en lo principal, hizo presente que dicho incidente fue superado cumpliendo con los protocolos de emergencia y que la empresa ha dado estricto cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas. En el otrosí, acompañó documentos.

17° Con fecha 23 de enero de 2015, la empresa presentó un escrito donde, en lo principal, informó sobre el estado de implementación de las medidas provisionales ordenadas con fecha 30 de diciembre de 2014. En dicha presentación, se

informó, en resumen, que Porkland no pudo seguir con las labores de limpieza de la piscina de acopio temporal en los términos ordenados, por la negativa de SERVINOR de seguir recibiendo los residuos de Porkland hasta abril o mayo de 2015. Además, la empresa no logró acreditar la limpieza del 50% de una piscina biodigestora. En el primer otrosí, solicitó un ajuste de las medidas ordenadas, específicamente, que la limpieza de la piscina de acopio temporal se pueda realizar en los mismos términos que las 4 piscinas biodigestoras, atendida la negativa señalada de SERVINOR. Finalmente, en el segundo otrosí, acompañó documentos.

18° En razón de todos los antecedentes señalados, esta Superintendencia ha llegado a las siguientes conclusiones:

18.1. No se acreditó la limpieza del 50% de una piscina biodigestora, ni a la fecha de la inspección de 13 de enero de 2015, ni cuando se remitió el informe de fecha 23 de enero de 2015.

18.2 El sistema de tratamiento está colapsado, dado que ha tenido que hacerse cargo del tratamiento del purín diario y del purín depositado irregularmente en las 4 piscinas biodigestoras. Además, atendido que SERVINOR no podrá seguir recibiendo estos residuos, se deberá hacer cargo también de tratar todos los purines almacenados irregularmente en la piscina de acopio temporal.

18.3 Atendido que el sistema de tratamiento empezó a recibir grandes cantidad de purines (fracción líquida), comenzó a enviar más efluente a la laguna anaeróbica, constatándose la acumulación de sólidos en ésta, producto del tratamiento ineficiente del RIL.

18.4 Se debe recordar que el agua existente en la laguna anaeróbica sólo se puede recircular para limpieza de pabellones. Sin embargo, al tener funcionando a doble turno el sistema de tratamiento, se produce más agua de la que se necesita para el lavado de pabellones, por lo que ha ido aumentando su acumulación con el efecto de que se ha empezado a solarizar dicho líquido, acentuando este foco de olores molestos.

18.5 De acuerdo a lo anterior, si el sistema de tratamiento se sigue haciendo cargo de la producción diaria de purín, así como de la limpieza de todas las piscinas no autorizadas (atendido que la única empresa que tenía factibilidad de recibir la fracción líquida -Servinor- no recibirá más hasta mayo de 2015), el líquido que llegará a la laguna anaeróbica aumentará exponencialmente, pudiendo llegar incluso a rebalsarla, lo que llevará a la empresa a tener que usar la segunda laguna (tranque de acumulación), lo que evidentemente generará un nuevo foco de olores molestos.

18.6 En resumen, atendido el colapso del sistema de tratamiento, para esta Superintendencia se hace estrictamente necesario que el nivel de purín que se trate sea menor. Como la limpieza de las piscinas debe continuarse necesariamente, para regularizar y sellarlas, por no estar autorizadas y colmatadas de purín, la única alternativa que se presenta, es que la empresa reduzca la producción de purín diario, lo que lleva consigo la necesaria disminución de la población de cerdos.

19° En razón de los antecedentes y análisis mencionados, sin prejuzgar el fondo del asunto, el estado actual del plantel genera un riesgo

inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA.

20° Por lo tanto, esta Superintendencia con fecha 28 de enero de 2015, solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorización para ordenar la adopción de la medida provisional de clausura temporal parcial de Granja de Cerdos Porkland. Dicha medida fue autorizada por el referido Tribunal mediante resolución de la misma fecha y en los siguientes términos: **"POR TANTO, se autoriza la medida provisional contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de clausura temporal parcial de la "Granja de Cerdos Porkland", para aplicar el "Plan de Reducción de Población de Cerdos", en los sitios N° 1 y 2, hasta alcanzar el nivel de operación que permita funcionar adecuadamente el sistema de tratamiento de residuos autorizado, por el término de 30 días corridos contados desde que la Superintendencia del Medio Ambiente ordene, mediante Resolución Exenta, la ejecución del "Plan de Reducción de Población de Cerdos".**

21° En razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Respecto a las presentaciones realizadas por Porkland, individualizadas en los considerandos 13°, 14°, 16° y 17° de la presente resolución, se procede a resolver lo siguiente:

a) En relación a la presentación de Porkland de fecha 31 de diciembre de 2014, individualizada en el considerando 13° de la presente resolución:

A lo principal, téngase por informada la situación de negativa temporal de la empresa SERVINOR para el retiro de la fracción líquida de la piscina de acopio temporal.

Al otrosí, téngase por acompañado el documento indicado.

b) En relación a la presentación de Porkland de fecha 14 de enero de 2015, individualizada en el considerado 14° del presente acto; téngase por acompañado el "Programa de Reducción de Purines de Cerdo de Porkland S.A."

c) En relación a la presentación de Porkland de fecha 22 de enero de 2015, individualizada en el considerando 16° de la presente resolución:

A lo principal, téngase presente.

Al otrosí, ténganse por acompañados los documentos señalados en dicho escrito.

d) En relación a la presentación de Porkland de fecha 23 de enero de 2015, individualizada en el considerando 17° de la presente resolución:

A lo principal, téngase por informado el estado de implementación de las medidas provisionales.

Al primer otrosí, se acoge la solicitud de ajuste de la medida provisional, en los términos que se indican en el Resuelvo Segundo posterior.

Al segundo otrosí, ténganse por acompañados los documentos señalados en el escrito presentado.

SEGUNDO: Medidas de limpieza y sellado de las piscinas no autorizadas. En virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se procede a ordenar la renovación de las medidas provisionales decretadas mediante Resolución Exenta N° 780, de fecha 30 de diciembre de 2014, en los siguientes términos:

1. Porkland Chile S.A. deberá ejecutar completamente la medida de Limpieza y sellado de la "piscina de acopio temporal", la cual se construyó sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. La fracción líquida de los lodos almacenados en estas piscinas deberá ser extraída mediante motobomba para luego ser trasladado al sistema de tratamiento de purines, esto es, el tranque de floculación y coagulación, el cual funcionará a doble turno. El resultado del tratamiento del lodo deberá tener el siguiente destino; la fracción líquida deberá ser enviada a la laguna anaeróbica actualmente en uso, siguiendo con la aplicación de Vitabión y bio-clean. La fracción sólida resultante de este proceso, deberá seguir enviándose a un relleno sanitario autorizado (o a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada en caso que sea necesario), a través de camiones también autorizados.

2. Porkland Chile S.A. deberá ejecutar la limpieza y sellado del conjunto de 4 piscinas biodigestoras de 5.000 m³, las cuales se construyeron sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. La fracción líquida de los lodos almacenados en estas piscinas deberá ser extraída mediante motobomba para luego ser trasladado al sistema de tratamiento de purines, esto es, el tranque de floculación y coagulación, el cual funcionará a doble turno. El resultado del tratamiento del lodo deberá tener el siguiente destino; la fracción líquida deberá ser enviada a la laguna anaeróbica actualmente en uso, siguiendo con la aplicación de Vitabión y bio-clean. La fracción sólida resultante de este proceso, deberá seguir enviándose a un relleno sanitario autorizado (o a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada en caso que sea necesario), a través de camiones también autorizados.

3. Para cumplir con las medidas ordenadas en los números (1) y (2) anteriores, se deberá fumigar con el objeto de evitar la proliferación de vectores. Adicionalmente, la laguna anaeróbica, la piscina de acopio temporal y las 4 piscinas biodigestoras serán cubiertas con polietileno de baja densidad para evitar emanaciones durante este procedimiento. Finalmente, el sellado de las 4 piscinas biodigestoras y de la piscina de acopio temporal deberá ser con malla raschel a nivel de suelo.

4. La fracción líquida del purín que se acumula en el pozo de impulsión hacia el Sistema de Tratamiento de Purines, deberá seguir enviándose a este último. Los lodos resultantes del referido Sistema de Tratamiento deberán ser extraídos por un camión autorizado y ser enviados a un relleno sanitario autorizado, a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada, en caso que sea necesario, o destinarlos a

una Planta de Compostaje que se encuentre autorizada para recibir dichos lodos, dando cumplimiento a la NCh 2880/04. La presente medida, tiene como fin evitar que se sigan acumulando residuos sólidos que provengan de la actividad diaria del proyecto. El envío de los lodos a sitio autorizado deberá realizarse a través de camiones estancos, acondicionados para el traslado de lodos, que eviten el escurrimiento de líquidos y por rutas que eviten el paso de dichos camiones por sectores residenciales de las comunidades afectadas. La empresa deberá enviar en el informe señalado en el número 8 posterior, registro fotográfico del cumplimiento de esta medida.

5. Porkland Chile S.A. deberá seguir utilizando el efluente del Sistema de Tratamiento de Purines, acumulado en Laguna Anaeróbica, exclusivamente para lavado de pabellones, con el fin de reducir el volumen acumulado durante la ejecución de las medidas, manteniendo la aplicación de Vitabión y Bio-Clean.

6. Porkland Chile S.A. deberá seguir implementando el programa de difusión hacia la comunidad, ahora relativo a la renovación de las medidas provisionales ordenada por esta resolución, el cual deberá incorporar al menos información respecto de los días y horas en que se realizarán las labores de movimiento y traslado de lodos, con 24 horas de anticipación. Dicho programa de difusión deberá ser informado a esta Superintendencia en la presentación indicada en el número 8 siguiente, así como también a la Ilustre Municipalidad de Til Til, a las juntas de vecinos de las comunidades afectadas y a la Gobernación de Chacabuco.

7. Porkland Chile S.A. deberá mantener de forma permanente el cierre con malla raschel de los andamios de filtro rotatorio del sistema de pretratamiento de purines.

8. En un plazo de 25 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, Porkland Chile S.A. deberá presentar un informe que deberá señalar el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas, como las actividades pendientes, para efectos de una posible nueva renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe el titular deberá acreditar, a lo menos, la limpieza total y sellado de una de las 4 piscinas biodigestoras, así como la limpieza de a lo menos un 50%, de la piscina de acopio temporal, para efectos de ordenar y dar un plazo para el cumplimiento de las medidas que se encuentren pendientes a esa fecha.

TERCERO: Medidas para hacer efectiva la clausura parcial ordenada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. En virtud de lo autorizado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 28 de enero de 2015, en la causa S-15-2015, y lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se procede a ordenar lo siguiente:

1. **Plan de Reducción de Población de Cerdos.** Porkland Chile S.A. deberá presentar en un plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, un "Plan de Reducción de Población de Cerdos". Como la finalidad es reducir los caudales diarios de generación de purines, es necesario reducir la cantidad de cerdos en el plantel y disminuir los volúmenes de agua de lavado. Por lo anterior, este plan, como mínimo, debe hacer una propuesta para la gestión pecuaria en cada Sitio que contenga los siguientes ítems:

1.1. **Para el Sitio 1 (Gestación y Maternidad):**

- 1.1.1. Reducción de monta;
- 1.1.2. Eliminación de hembras; y,
- 1.1.3. reducción de la tasa de reposición de chanchillas.

1.2. **Para el Sitio 2 (Recría y Engorda):**

1.2.1. Aumentar la tasa de venta de animales gordos u otras medidas que impliquen mantener 4000 cerdos menos de los que actualmente alberga este sitio, en un plazo de 3 meses.

1.2.2. Para hacer efectiva dicha disminución de cerdos, Porkland deberá contemplar en su informe la clausura de 4 pabellones, la cual deberá materializarse progresivamente en el mismo plazo de 3 meses.

1.3. **Los medios de verificación, respecto del inventario pecuario:** Debe existir respaldo por el registro SIPEC y aviso de la clausura progresiva de cada pabellón.

1.4. Una vez que esta Superintendencia reciba el informe ordenado en este numeral, será revisado para hacer las observaciones y ajustes que sean necesarios y pertinentes, para luego proceder a ordenar la ejecución del "Plan de Reducción de Población Cerdos". Notificada la orden de ejecución señalada, comenzará a computarse el plazo de 30 días corridos de la clausura parcial temporal autorizada.

2. **Medidas provisionales para efectos de asegurar el cumplimiento de la medida de clausura parcial temporal de la Granja de Cerdos Porkland:** Con el objetivo de cuantificar progresivamente la efectividad de la medida autorizada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, esto es, que efectivamente se reduzca la producción de purines, y evitar que la empresa manipule las fases de producción para dar "cumplimiento formal" a la medida, pero "incumpléndola materialmente" manteniendo el nivel de purines producidos (acumulando la misma cantidad de cerdos en los pabellones no clausurados), se procede a ordenar las siguientes medidas:

2.1. Porkland Chile S.A. deberá instalar en un plazo no superior a los 10 días corridos de notificado el presente acto, 5 caudalímetros que permitan conocer la cantidad diaria de:

- 2.1.1. Purines generados en cada Sitio.
- 2.1.2. Aguas de lavado que ingresan a cada Sitio.
- 2.1.3. El efluente de la planta de tratamiento de

purines.

Todas las mediciones registradas deberán ser enviadas a esta Superintendencia en el informe ordenado en el numeral 8 del resuelto segundo de la presente resolución. Además, en un plazo de 10 días contados desde la notificación del presente acto, Porkland Chile S.A. deberá acreditar ante esta Superintendencia la instalación de los caudalímetros exigidos.

2.2. Porkland Chile S.A. deberá realizar una medición quincenal del volumen del efluente acumulado en laguna anaeróbica. La primera medición deberá hacerse en un plazo máximo de 5 días hábiles, contado desde la notificación del presente acto, y la segunda a más tardar en un plazo de 20 días hábiles, también contado desde la notificación de esta resolución. Las posteriores mediciones deberán realizarse en las quincenas periódicas correspondientes. Las primeras dos mediciones deberán ser comunicadas a esta Superintendencia en el informe ordenado en el numeral 8 del resuelto segundo de la presente resolución, junto con un informe del estado de acumulación de sólidos de la laguna anaeróbica.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



DHE/ES

Notifíquese:

- Porkland Chile S.A., Avenida Apoquino N° 3500, piso 11, Las Condes.
- Nelson Orellana Urzúa, Alcalde Ilustre Municipalidad de Til Til, domiciliado en calle O'Higgins N° 445, Til Til.

Distribución:

- Andrea Paredes Llach, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, Miraflores 178, piso 3, comuna de Santiago (copia informativa).
- Oscar Concha, Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana, Avenida Portales N° 3396; comuna de Estación Central (copia informativa).
- Patricia Macaya Pérez, Directora Regional de la Dirección General de Aguas Región Metropolitana, Bombero Salas N° 1351, Piso 5, comuna de Santiago (copia informativa).
- Magaly Espinosa Sarria, Superintendente de Servicios Sanitarios, Moneda N° 673, piso 9, comuna de Santiago (copia informativa).
- Carlos Aranda, Secretario Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, Padre Miguel de Olivares N° 1229, comuna de Santiago (copia informativa).
- Claudio Orrego Larraín, Intendente de la Región Metropolitana, Morandé 93 (esquina Moneda), comuna de Santiago (copia informativa).
- Grace Hardy Gana, Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, San Martín 73, comuna de Santiago (copia informativa).

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Marie Claude Plumer Bodín, Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Claudia Pastore, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-020-2013